



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024.**

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2896/2024

Sujeto Obligado:
Partido Acción Nacional



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió versión pública de la credencial de una persona como precandidato y candidato a alcalde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: credencial, precandidato, candidato, incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Acción Nacional.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2896/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2896/2024

SUJETO OBLIGADO:

Partido Acción Nacional

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Partido Acción Nacional**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090166924000139**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Esther Elizabeth Albarrán Martínez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde
Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como precandidato a alcalde.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Notoria incompetencia por la totalidad e la información. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio OF/PANCDMX/UT/164/2024 de la misma fecha, firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio núm. **090166924000139** recibida el 6 de Junio de 2024, en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), realizada al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, que por esta vía se atiende y que a la letra dice:

"Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde

Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como precandidato a alcalde"

El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México mediante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 4; 6 fracción XLI; 7; 8, 93, fracciones IV y XII; 192: 194: 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- La Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la unidad administrativa competente para su atención, siendo la *Dirección Jurídica* de este instituto político la indicada para su atención.

Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que nos hizo llegar mediante el oficio núm. PANCDMX/SGA/DJ/0107/2024 del 10 de Junio de 2024, donde el *Titular de la Dirección Jurídica* del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México atendió

la solicitud conforme a lo siguiente:

"Al respecto me permito informar las siguientes precisiones por lo que hace a los partidos políticos conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 292. *Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.*

De lo antes expresado se da a conocer que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, este sujeto obligado junto con los partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática entregaron un convenio de coalición ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que fue aprobado con el alfanumérico IECM-ACU-CG-064-2024 el cual esta en el link <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf>

De lo antes mencionado se desprende que el partido postulante para la persona titular de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, este instituto político no administró la información de la demarcación en comentó para la inscripción de la candidatura a titular de la Alcaldía, esto en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anterior mencionado, éste sujeto obligado carece de los datos correspondientes, en consecuencia, se declara la no competencia para dar respuesta a su planteamiento.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, se sugiere dirigirla a las siguientes Unidades de Transparencia.

• **Partido de la Revolución Democrática en la CDMX.** Titular: Rodrigo Montoya Castillo Domicilio: Calle Jalapa 88, Colonia Roma Norte, Código Postal 6700, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfono: 5576941326 Correo Electrónico: transparencia@prdcdmx.org.mx oip_prddf@hotmail.com Horario de atención: lunes a viernes de 9 a 15 horas (días hábiles)

Me permito hacer mención que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México si usted considera que éste sujeto obligado es el competente para dar información favor de ampliar su solicitud, considerando los tiempos establecidos para tal requerimiento."

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México al teléfono 558623.1000 exts. 2752 y 8004 o al correo electrónico: transparencia@pancdmx.org.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de considerarlo procedente, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta estima.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cartorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

SE DECLARA INCOMPETENTE, SIN EMBARGO, ESE CANDIDATO ES DE SU PARTIDO POLITICO, POR LO CUAL DICHA CREDENCIA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS
[...][Sic.]

IV. Turno. El catorce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiocho de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio OF/PANCDMX/UT/183/2024, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 6 de Mayo de 2016; el artículo 42 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional, registrado el 22 de septiembre de 2016 en el Instituto Nacional Electoral, las fracciones IV del Primer Apartado, II del Tercer Apartado de los Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, publicados en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 23 de diciembre de 2021, y en seguimiento al recurso de revisión del expediente núm. **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024** que lo derivó la Solicitud de Información Pública núm. 090166924000139, recepcionada el 6 de junio de 2024, donde se solicitó lo siguiente:

*"Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde
Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como precandidato a alcalde"*

Por lo anterior y en cumplimiento a la **ADMISIÓN** de dicho expediente, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, mediante el oficio núm. OF/PANCDMX/UT/181/2024 del 28 de Junio de 2024, **EMITIÓ UNA NUEVA RESPUESTA** al solicitante, integrando información emitida por la *Dirección Jurídica* del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la cual fue notificada por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y al correo electrónico [REDACTED]

Como evidencia documental del cumplimiento al recurso de revisión del expediente núm. **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024** se adjunta anexo al presente; copia del oficio núm. OF/PANCDMX/UT/181/2024; la captura de pantalla del buzón de salida del envío y notificación de la respuesta en comento, al correo electrónico [REDACTED] además de los acuses de envío de alegatos y manifestaciones folio núm. 902b2818fb32bb9044022a757723fcef y el de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente con folio núm. 79b4c516ee4af728d1c58f6246b242cf, ambos emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como mecanismos de control para la atención adecuada de las solicitudes de información pública al Partido, el pasado 15 de diciembre de 2021, el pleno del comité de transparencia, emitió los Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México publicados en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 23 de diciembre del mismo año y los Lineamientos para la Atención de Solicitudes de Información Pública, Datos Personales y Actualización

de las Obligaciones de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, aprobados y publicados el 8 de agosto de 2023 en la página electrónica institucional.

Se da por atendido el expediente núm. **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024** y de considerarlo pertinente se solicita de la manera más atenta, se determine como debidamente sustanciado procediendo a su cierre.

Sin otro en particular, agradezco la atención al presente y le reitero la seguridad de mi más alta estima.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio OF/PANCDMX/UT/181/2024, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio núm. **090166924000139** recibida el 6 de Junio de 2024, en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), realizada al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, que por esta vía se atiende y que a la letra dice:

"Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde

Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como precandidato a alcalde"

El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México mediante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 4; 6 fracción XLI; 7; 8, 93, fracciones IV y XII; 192: 194: 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite lo siguiente:

PRIMERO.- En alcance a mi similar núm. OF/PANCDMX/UT/164/2024 del 10 de Junio de 2024 donde se da respuesta a su solicitud de información; la Unidad de Transparencia turnó nuevamente su solicitud a la unidad administrativa competente para su atención, siendo la *Dirección Jurídica* de este instituto político la indicada para su atención.

Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia y su correo electrónico [REDACTED], la respuesta que se nos hizo llegar mediante oficio núm. PANCDMX/SGA/DJ/0119/2024 del 28 de Junio del presente, donde el titular de la *Dirección Jurídica* del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México atendió la solicitud conforme a lo siguiente:

*"Por este medio me permito dar **respuesta al Recurso de Revisión Identificado con el alfanumérico INFOCDMX/RR.IP.2896/2024**, expresando las siguientes precisiones:*

Antecedentes:

1. El 06 de junio de la presente anualidad se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud 090166924000139, en la cual se solicitó lo siguiente: "Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Solicito versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como precandidato a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos" (sic)
2. El día 10 de junio 2024 se dio respuesta mediante el oficio identificado con el alfanumérico OF-PANCDMX/UT/164/202.
3. El El día 14 de junio 2024 el solicitante se inconformó de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en razón de lo siguiente "SE DECLARA INCOMPETENCIA, SIN EMBARGO, ESE CANDIDATO ES DE SU PARTIDO POLÍTICO, POR LO CUAL DICHA CREDENCIAL DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS" (sic)

Ahora me permito ampliar y reafirmar la respuesta emitida considerando la no competencia de este Instituto Político para dar respuesta al planteamiento realizado.

Lo anterior deriva a que conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado en el alfanumérico IECM/ACU-CG-091/2024 se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2023-2024, mismos que puede consultar en el siguiente link <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-091-2023.pdf>

En dichos lineamientos se puntualiza la forma de inscribir a precandidatos y candidatos entre ellos las personas candidatas a la titularidad de las alcaldías de la Ciudad de México, así como en caso de ser postulados por un partido político, candidatura común o coalición, las reglas que se tienen que seguir para dar cabal cumplimiento con el marco normativo que regula la materia electoral.

Siguiendo esa tesitura mediante el Convenio de Coalición presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y avalado por el Consejo General de Instituto mediante la resolución IECM-RS-CG-058/2023 Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro del convenio de coalición "VA X LA CDMX", suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo la modalidad de coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México y coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-58-2023.pdf>

En el anterior descrito se suscribió que siguiendo los Lineamientos antes citados y para dar cumplimiento con los bloques de competitividad y paridad los partidos integrantes, deberán ajustar las candidaturas como la marca la Cláusula Quinta "Origen de las candidaturas respecto a cada parte integrante", así se aprecia en la siguiente imagen.

ii) Para la elección de candidaturas a Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las elecciones (16) Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

27

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	RELACIÓN ALCALDÍA	CONCEJALÍAS POR PRD	CONCEJALÍAS POR PAN	CONCEJALÍAS POR PRO
ÁLVARO OBREGÓN	PAN	5	3	1
AZCAPOTZALCO	PRI	4	2	1
BENITO JUÁREZ	PAN	4	2	1
CDUCAFÉN	PRO	3	3	3
CUAHUACÁN	PRO	2	4	0
CUAHTEMOC	PRI	4	3	2
GUSTAVO A. MADERO	PRO	3	3	2
IZTACALCO	PRO	4	2	1
IZTAPALAPA	PRI	3	3	3
MADALENA CONTRERAS	PRI	2	4	0
MIGUEL RÍCALDO	PRI	4	2	1
MICHOACÁN	PAN	1	4	1
TLAHUAC	PRI	1	4	2
TLAHUAC	PAN	4	3	2
VENUSTIANO CARRANZA	PAN	3	2	2
XOCHIMILCO	PRI	3	3	1

En la misma sintonía se informa que en la Cláusula Octava, Registro de Candidaturas se suscribe en términos generales que cada partido será el encargado de la inscripción de las personas candidatas, tal y como se muestra en la siguiente imagen.

normativa interna que resulte aplicable a cada caso y con sujeción a sus órganos competentes, los que deberán quedar resueltos conforme a los tiempos procesales que señale la normativa interna de cada instituto político.

OCTAVA. - REGISTRO DE CANDIDATURAS. Respecto de la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México de las candidaturas postuladas por la Coalición, así como si en su caso hubiere la necesidad de una sustitución, "LAS PARTES" adquieren la obligación de presentar en tiempo y forma las solicitudes de registro de las candidaturas que les hayan correspondido en términos de la Cláusula Quinta del presente Convenio, así como subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que el Instituto Electoral de la Ciudad de México le realice al respecto; de igual manera, a cumplir en términos de los bloques de competitividad la paridad de género y las diferentes acciones afirmativas.

NOVENA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. "LAS PARTES" acuerdan que responderán en forma individual por las faltas en las que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos que suscriben

29

Por lo antes expuesto, se desprende que el partido postulante y encargado de la recepción de la documentación para la inscripción ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México referente a la titularidad de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos es el Partido de la Revolución Democrática.

Me permito hacer de su conocimiento que, en la respuesta emitida se informó al solicitante que con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, se sugiere dirigirla a las siguiente Unidad de Transparencia.

• **Partido de la Revolución Democrática en la CDMX.** Titular: Rodrigo Montoya Castillo Domicilio: Calle Jalapa 88, Colonia Roma Norte, Código Postal 6700, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfono: 5576941326 Correo Electrónico: transparencia@prcdmx.org.mx oiip_prddf@hotmail.com Horario de atención: lunes a viernes de 9 a 15 horas (días hábiles)

Esto por ser el Partido de la Revolución Democrática el sujeto obligado que postuló la titularidad de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, tal como se describió anteriormente.

Me permito hacer mención que los partidos políticos tienen plena autonomía para firmar convenios, coaligarse y demás, tal y como lo deseen, esto en el amparo que la normatividad en la materia electoral garantice, sin más restricciones que las autoridades electorales determinen, así lo consagra el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

*Por lo anteriormente descrito, se solicita que conforme a los expresado en el presente tenga por cumplido lo relacionado al Recurso de Revisión identificado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2896/2024**.*

Reafirmamos nuestro compromiso con la cultura de la transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información pública, entre otros valores ciudadanos."

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México al teléfono 558623.1000 exts. 2752 y 8004 o al correo electrónico: transparencia@pancdmx.org.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, y de considerarlo procedente, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta estima.

[...][Sic.]

- Lo anterior se corrobora con la captura de pantalla anexada del correo electrónico, además de los acuses correspondientes:



 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_aleatos_y_manifestaciones.
Número de transacción electrónica: 3 Sujeto obligado: Partido Acción Nacional Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2896/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante recibió la información el día 01 de Julio de 2024 a las 00:00 hrs.
902b2818fb32bb9044022a757723fcef

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2896/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Julio de 2024 a las 00:00 hrs.
79b4c616ee4af728d1c58f6246b242cf

VII. Cierre. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el diez de junio y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de junio, siendo este el cuarto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información estadística correspondiente a lo siguiente:

1. Versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde
2. Versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como precandidato a alcalde.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Coordinación de la Unidad de Transparencia y la Dirección Jurídica**, indicó que el partido no administró la

información de la candidatura a titular de la Alcaldía en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, siendo el partido postulante para la persona titular de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se encontraban imposibilitados de dar una respuesta, de esto que el Sujeto Obligado orientara a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante el Partido de la Revolución Democrática.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

En manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la **declaración de incompetencia**.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora a fin de dar claridad a la persona recurrente, esta Ponencia realizó la búsqueda de la información a fin de determinar si el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México cuenta o no con competencia para conocer lo petitionado, analizando lo establecido por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- j) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y **copia** del acta de nacimiento y **de la Credencial para Votar**, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y
- f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.

Los partidos políticos no registrarán candidatos a Diputados del Congreso Local, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral.

[...][Sic.]

De igual manera, los Lineamientos para la postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024⁴, en su artículo 34 establece que en caso de que los partidos políticos participen con candidaturas comunes, la postulación se realizará de conformidad con el origen partidario que establezca el Convenio correspondiente, como a continuación se menciona:

Artículo 34. En el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. **A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente** y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

[...]

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	SIGLADO ALCALDÍA	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PAN	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PRI	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PRD
ÁLVARO OBREGÓN	PAN	5	3	1
AZCAPOTZALCO	PRI	4	2	1
BENITO JUÁREZ	PAN	4	2	1
COYOACÁN	PRD	4	3	2
CUAJIMALPA	PRD	2	4	0
CUAUHTÉMOC	PRI	4	3	2
GUSTAVO A. MADERO	PRD	3	3	3
IZTACALCO	PAN	4	2	1

⁴ <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINEAMIENTOS-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-PELO-2023-2024.pdf>

IZTAPALAPA	PRD	3	3	3
MAGDALENA CONTRERAS	PRI	2	4	0
MIGUEL HIDALGO	PRI	4	2	1
MILPA ALTA	PAN	1	4	1
TLÁHUAC	PRI	1	4	2
TLALPAN	PAN	4	3	2
VENUSTIANO CARRANZA	PAN	3	2	2
XOCHIMILCO	PRI	3	3	1

[...][Sic.]

Por su parte, el *Convenio de Coalición Electoral* que celebran los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de celebrar coalición parcial respecto de las fórmulas de personas candidatas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en veinticinco (25) distritos electorales locales uninominales, persona candidata a la diputación migrante, y coalición total respecto de personas titulares de las alcaldías y concejalías por el principio de mayoría relativa en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024⁵ en sus cláusulas Cuarta y Quinta establecen lo siguiente:

⁵ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-58-2023.pdf>

CUARTA. - DEL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATURAS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como 294, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, “LAS PARTES” acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidaturas en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente:

[...]

c) EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, seleccionará y postulará las propuestas que resulten electas de su proceso interno de selección de candidaturas, teniendo como método de selección CONSEJO ELECTIVO.

QUINTA. - ORIGEN DE LAS CANDIDATURAS RESPECTO DE CADA PARTE INTEGRANTE.

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, “LAS PARTES” aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, en tiempo y forma, candidaturas para todos los cargos de elección popular, de acuerdo con las siguientes tablas:

- II) Para la elección de candidaturas a Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las dieciséis (16) Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México,

INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE LAS DIECISEIS ALCALDÍAS

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	SIGLADO ALCALDÍA	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PAN	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PRI	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PRD
ÁLVARO OBREGÓN	PAN	5	3	1
AZCAPOTZALCO	PRI	4	2	1
BENITO JUÁREZ	PAN	4	2	1
COYOACÁN	PRD	4	3	2
CUAJIMALPA	PRD	2	4	0
CUAUHTEMOC	PRI	4	3	2
GUSTAVO A. MADERO	PRD	3	3	3
IZTACALCO	PAN	4	2	1
IZTAPALAPA	PRD	3	3	3
MAGDALENA CONTRERAS	PRI	2	4	0
MIGUEL HIDALGO	PRI	4	2	1
MILPA ALTA	PAN	1	4	1
TLÁHUAC	PRI	1	4	2
TLALPAN	PAN	4	3	2
VENUSTIANO CARRANZA	PAN	3	2	2
XOCHIMILCO	PRI	3	3	1

Del análisis antes realizado es posible observar que, tal como indicó el Sujeto Obligado en su respuesta y en alegatos, el candidato a alcalde por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que coincide con la persona de interés del particular, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que fue dicho partido el encargado de registrar al candidato ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, del análisis realizado, se desprende que, si bien, no tienen la facultad de tener la información solicitada, el Partido Acción Nacional únicamente se limitó a

orientar a la persona solicitante a ingresar su solicitud ante el Partido Revolución Democrática, compartiendo sus datos de contacto, pero omitiendo remitir dicha solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o vía correo electrónico.

Por lo que no actualiza los elementos de la remisión a diversos *Sujeto Obligado*, resultando aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto Obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este orden de ideas, dado que el cambio de modalidad resultó improcedente, el agravio de la persona solicitante **resulta parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice lo siguiente:

- **Remita la presente solicitud de información por correo electrónico Institucional al Partido Revolución Democrática de la Ciudad de México y deberá notificar a la persona recurrente la remisión correspondiente a fin de que pueda dar puntual seguimiento a la respuesta del Sujeto Obligado con competencia.**

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.